Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN No. SNT-2014- 0343

LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 10 del Art. 261 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas entre otras sobre el espectro radioeléctrico y el régimen especial de comunicaciones y telecomunicaciones.

Que, el Art. 34 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 22 del 25 de junio de 2013, dispone: *"...Todas las personas en forma individual y colectiva tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción en los términos que señala la ley..."*

Que, el Art. 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece que: *"...El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.*
La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones..."

Que, en el numeral 3 "ANÁLISIS JURÍDICO" del Informe Jurídico No. 21 de 17 de julio de 2013, elaborado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, señala:
3.1. "De conformidad con la Ley Especial de telecomunicaciones, la autoridad de telecomunicaciones es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país....".

Que, *la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Vigésima Cuarta, determina que, "...Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción..."*

Que, el CONATEL, en el Art. 2 de la Resolución No. RTV-387-17-CONATEL-2013 del 19 de julio de 2013, resolvió: *"...Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones...".*

Que, mediante memorando N° CONARTEL-AT-286-2009 de 23 de junio de 2009, se puso en conocimiento del CONARTEL el Informe de la Comisión Técnica CONARTEL- SUPERTEL, en el cual se estableció que el ancho de banda para enlaces de radiodifusión sonora FM cortos sea de 220 kHz, de enlaces largos sea de 300 kHz y para enlaces de radiodifusión sonora AM sea de 65 kHz.

Que, con Registro Oficial N° 761 de 06 de agosto del 2012, se publicó la actualización del Plan Nacional de Frecuencias (PNF), en el cual se establece la atribución de las bandas de frecuencias a los diferentes Servicios de Radiocomunicaciones, en la que se incluyen las bandas de frecuencias destinadas para la operación de enlaces radioeléctricos auxiliares para el servicio de Radiodifusión con emisiones sonoras.

Que, mediante Resolución TEL-596-26-CONATEL-2013 del 07 de noviembre de 2013, el CONATEL resuelve, entre otras cosas, modificar las Notas EQA.45 y EQA.50, con la finalidad de destinar el rango de 235-243 MHz para enlaces auxiliares del servicio de Radiodifusión con emisiones sonoras.

Que, actualmente las bandas de frecuencias destinadas para la operación de enlaces radioeléctricos auxiliares para el servicio de Radiodifusión con emisiones sonoras, no se encuentran canalizadas.

Que, mediante memorando No. DGGER-2014-2201-M de 17 de octubre de 2014, la Directora General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, de ese entonces, puso en conocimiento de la señora Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, INFORME DE LA PROPUESTA DE NORMATIVA TECNICA DE CANALIZACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS AUXILIARES PARA EL SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE LA BANDA DE 10150 A 10660 MHZ; y, solicita *"analizar y aprobar, de así considerarlo, el informe adjunto con la finalidad de que se emita la resolución respectiva."*, todo lo cual es autorizado por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, mediante nota marginal del 24 de octubre del 2014, inserta en el memorando señalado.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Acoger el INFORME DE LA PROPUESTA DE NORMATIVA TECNICA DE CANALIZACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS AUXILIARES PARA EL SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE LA BANDA DE 10150 A 10660 MHZ y autorizar en la banda de frecuencias de 222 a 243 MHz, utilizada por el servicio fijo para la operación de enlaces radioeléctricos auxiliares para el servicio de Radiodifusión con emisiones sonoras, la siguiente canalización:

Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz	Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz	Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz
1	222.16	33	229.20	65	236.24
2	222.38	34	229.42	66	236.46
3	222.60	35	229.64	67	236.68
4	222.82	36	229.86	68	236.90
5	223.04	37	230.08	69	237.12
6	223.26	38	230.30	70	237.34
7	223.48	39	230.52	71	237.56
8	223.70	40	230.74	72	237.78
9	223.92	41	230.96	73	238.00
10	224.14	42	231.18	74	238.22
11	224.36	43	231.40	75	238.44
12	224.58	44	231.62	76	238.66
13	224.80	45	231.84	77	238.88
14	225.02	46	232.06	78	239.10
15	225.24	47	232.28	79	239.32
16	225.46	48	232.50	80	239.54
17	225.68	49	232.72	81	239.76

Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz	Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz	Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz
18	225.90	50	232.94	82	239.98
19	226.12	51	233.16	83	240.20
20	226.34	52	233.38	84	240.42
21	226.56	53	233.60	85	240.64
22	226.78	54	233.82	86	240.86
23	227.00	55	234.04	87	241.08
24	227.22	56	234.26	88	241.30
25	227.44	57	234.48	89	241.52
26	227.66	58	234.70	90	241.74
27	227.88	59	234.92	91	241.96
28	228.10	60	235.14	92	242.18
29	228.32	61	235.36	93	242.40
30	228.54	62	235.58	94	242.62
31	228.76	63	235.80	95	242.84
32	228.98	64	236.02		

ARTÍCULO DOS.- Autorizar en la banda de frecuencias de 246 a 248 MHz, utilizada por el servicio fijo para la operación de enlaces radioeléctricos auxiliares para el servicio de Radiodifusión con emisiones sonoras, la siguiente canalización:

Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz
1	246.12
2	246.34
3	246.56
4	246.78
5	247.00
6	247.22
7	247.44
8	247.66
9	247.88

ARTÍCULO TRES.- Autorizar en la banda de frecuencias de 417.5 a 430 MHz, utilizada por el servicio fijo para la operación de enlaces radioeléctricos auxiliares para el servicio de Radiodifusión con emisiones sonoras, la siguiente canalización:

Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz	Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz	Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz
1	417.70	20	421.88	39	426.06
2	417.92	21	422.10	40	426.28
3	418.14	22	422.32	41	426.50
4	418.36	23	422.54	42	426.72
5	418.58	24	422.76	43	426.94
6	418.80	25	422.98	44	427.16
7	419.02	26	423.20	45	427.38
8	419.24	27	423.42	46	427.60
9	419.46	28	423.64	47	427.82
10	419.68	29	423.86	48	428.04
11	419.90	30	424.08	49	428.26
12	420.12	31	424.30	50	428.48
13	420.34	32	424.52	51	428.70
14	420.56	33	424.74	52	428.92
15	420.78	34	424.96	53	429.14
16	421.00	35	425.18	54	429.36
17	421.22	36	425.40	55	429.58
18	421.44	37	425.62	56	429.80
19	421.66	38	425.84		

ARTÍCULO CUATRO.- Autorizar en las bandas de frecuencias de 937 – 940, 941 – 951 y 956 – 960 MHz, utilizadas por el servicio fijo para la operación de enlaces radioeléctricos auxiliares para el servicio de Radiodifusión con emisiones sonoras, las siguientes canalizaciones:

Banda 937 - 940 MHz

No. canal	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz
1	937.18
2	937.40
3	937.62
4	937,84
5	938,06
6	938,28

No. canal	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz
7	938,50
8	938,72
9	938,94
10	939.16
11	939.38
12	939.60
13	939.82

Banda 941 - 951 MHz

No. canal	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz	No. canal	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz	No. canal	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz
1	941.16	16	944.46	31	947.76
2	941.38	17	944.68	32	947.98
3	941.60	18	944.90	33	948.20
4	941.82	19	945.12	34	948.42
5	942.04	20	945.34	35	948.64
6	942.26	21	945.56	36	948.86
7	942.48	22	945.78	37	949.08
8	942.70	23	946.00	38	949.30
9	942.92	24	946.22	39	949.52
10	943.14	25	946.44	40	949.74
11	943.36	26	946.66	41	949.96
12	943.58	27	946.88	42	950.18
13	943.80	28	947.10	43	950.40
14	944.02	29	947.32	44	950.62
15	944.24	30	947.54	45	950.84

Banda 956 - 960 MHz

No. canal	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz
1	956.13
2	956.35
3	956.57
4	956.79
5	957.01
6	957.23
7	957.45
8	957.67

No. canal	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz
9	957.89
10	958.11
11	958.33
12	958.55
13	958.77
14	958.99
15	959.21
16	959.43
17	959.65
18	959.87

ARTÍCULO CINCO.- Autorizar en la banda de frecuencias de 1670 – 1690 MHz, utilizada por el servicio fijo para la operación de enlaces radioeléctricos auxiliares para el servicio de Radiodifusión con emisiones sonoras, la siguiente canalización:

Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz	Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz	Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz
1	1670.21	31	1676.81	61	1683.41
2	1670.43	32	1677.03	62	1683.63
3	1670.65	33	1677.25	63	1683.85
4	1670.87	34	1677.47	64	1684.07
5	1671.09	35	1677.69	65	1684.29
6	1671.31	36	1677.91	66	1684.51
7	1671.53	37	1678.13	67	1684.73
8	1671.75	38	1678.35	68	1684.95
9	1671.97	39	1678.57	69	1685.17
10	1672.19	40	1678.79	70	1685.39
11	1672.41	41	1679.01	71	1685.61
12	1672.63	42	1679.23	72	1685.83
13	1672.85	43	1679.45	73	1686.05
14	1673.07	44	1679.67	74	1686.27
15	1673.29	45	1679.89	75	1686.49
16	1673.51	46	1680.11	76	1686.71
17	1673.73	47	1680.33	77	1686.93
18	1673.95	48	1680.55	78	1687.15
19	1674.17	49	1680.77	79	1687.37
20	1674.39	50	1680.99	80	1687.59
21	1674.61	51	1681.21	81	1687.81
22	1674.83	52	1681.43	82	1688.03

Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz	Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz	Canal No.	Frecuencias (MHz) AB: 220 kHz
23	1675.05	53	1681.65	83	1688.25
24	1675.27	54	1681.87	84	1688.47
25	1675.49	55	1682.09	85	1688.69
26	1675.71	56	1682.31	86	1688.91
27	1675.93	57	1682.53	87	1689.13
28	1676.15	58	1682.75	88	1689.35
29	1676.37	59	1682.97	89	1689.57
30	1676.59	60	1683.19	90	1689.79

ARTÍCULO SEIS.- Para los enlaces auxiliares para estaciones de radiodifusión sonora AM se utilizarán las mismas portadoras de las canalizaciones antes descritas con un ancho de banda de 65 kHz por canal.

ARTÍCULO SIETE.- Encargar la ejecución de ésta resolución, a la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y a la Secretaría General, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO OCHO.- Disponer la ejecución y aplicación inmediata de la presente Resolución sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial correspondiente.

Dado en Quito, el 22 DIC. 2014

Ing. Ana Proaño de la Torre
SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Econ. Gonzalo Rafael Paredes Donoso
SECRETARIO GENERAL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ing. Nancy Chicango	Dra. Myriam Ortiz	Ing. Jenny Velásquez	Ing. Carlos Gallo Director General de Gestión del Espectro Radioeléctrico (E)